



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TANYA BELÉN ESPÍNOLA BENÍTEZ Y OTRAS S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA". AÑO: 2012 - Nº 836.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Trescientos cuarenta...

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y SINDULFO BLANCO, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TANYA BELÉN ESPÍNOLA BENÍTEZ Y OTRAS S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Espínola, por sus propios derechos.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abogado Jorge Espínola, por sus propios derechos, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 88 de fecha 29 de marzo de 2012, y el A.I. Nº 200 de fecha 30 de mayo de 2012, ambos dictados por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, en los autos individualizados más arriba.-----

Por medio del A.I. Nº 88 de fecha 29 de marzo de 2012, el Tribunal de alzada resolvió: "Declarar la nulidad de las providencias del 14 de junio de 2011, fs. 276 y del 16 de junio de 2011, fs. 278, dictadas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Cuarto Turno. Reencausar la presente ejecución de la S.D. Nº 583 del 11 de octubre de 2006, debiendo retrotraerse el proceso a partir del proveído del 5 de agosto de 2010, fs. 251, y correrse traslado de esta providencia a las partes por las razones expuestas". (sic).-----

Entre otras cosas, en el auto interlocutorio impugnado los magistrados en mayoría, consideraron que: "...al adquirir la mayoría de edad una de las alimentistas Jessica Antonella Espínola Benítez, se extinguió la patria potestad, y por esa causa, cesó la representación necesaria de sus padres para los actos de la vida civil. Esta situación jurídica incide decisivamente en el proceso de ejecución. Al cesar la personalidad de la Señora Liz Numidia Benítez Benítez respecto a su hija Jessica Antonella, el proceso, de manera inevitable, tuvo que haber sido tramitado por las mismas en forma conjunta, porque la Señora Liz Numidia Benítez Benítez aún ostenta la patria potestad de las otras hermanas, Tanya Belén y Liz Araceli Espínola Benítez, por ser menores de edad, según certificados de de nacimiento agregados a estos autos. Habiéndose extinguido la personería de la Señora Liz Numidia Benítez, madre de Jessica Anthonella, es indudable que trae como consecuencia la nulidad de todas las actuaciones posteriores por falta de legitimación procesal, entre las que se encuentran las dos providencias recurridas. Asimismo debe reencausarse la ejecución para un debido proceso, a partir del proveído del 5 de agosto de 2010, fs. 251, que dispuso el traslado a la adversa de la excepción planteada, el que debe ser notificado a todas las partes. Si bien la Señora Liz Numidia Benítez Benítez, constestó el traslado por habersele notificado dicha providencia, no lo hizo la Señorita Jessica Anthonella Espínola Benítez, por no darle el Juzgado intervención..." (sic).-----

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abog. Anselmo Lezana
Secretario

Por otra parte, a través del A.I. N° 200 de fecha 30 de mayo de 2012, los magistrados han decidido “NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el abogado Jorge Antonio Espínola, contra el A.I. N° 88 de fecha 29 de marzo de 2012, dictado por este Tribunal, por motivos expuestos en el exordio de la presente resolución”(sic). Dicha decisión tuvo como fundamento la presentación extemporánea del escrito por parte del Abogado Jorge Espínola.-----

El accionante en su escrito de presentación señala que las resoluciones cuestionadas infringen las normas establecidas en los artículos 16, 17 inc. 9), 47 inc. 2) y 256 de la Constitución. Asimismo, manifiesta al enunciar sus agravios, que los juzgadores “Al decretar la nulidad de todas las resoluciones que anteceden a las providencias de fecha 14 y 16 de junio de 2011, vuelve a reabrir el plazo para contestar una excepción de pago total opuesta por mi parte, que ya fue contestada, a favor de misma ejecutante, privilegiándola a que conteste de nuevo, violando también el principio de preclusión de las fases procesales y el de igualdad de las partes en el proceso, contenidas en el Art. 103 del C.P.C.”(sic). En cuanto a la impugnación del A.I. N° 200 de fecha 30 de mayo de 2012, señala el accionante que el Tribunal al resolver el rechazo del recurso de reposición planteado por su parte, cometió el error de computar como plazo legal los días 14 y 15 de mayo de 2012, siendo éstos feriados nacionales e inhábiles.-----

Al momento de contestar el traslado, la parte accionada sostuvo, entre otras cosas, que: “las resoluciones adoptadas por el Tribunal del Menor de esta Capital, además de coincidentes, son razonables y están fundadas en la ley. En estas circunstancias, las mismas no pueden ser descalificadas por la mera disconformidad con la interpretación de derecho aplicable o con simples disconformidades con el criterio de los magistrados intervinientes”(sic). Finalmente peticionó que la presente acción sea rechazada.-----

Antes de iniciar el análisis propiamente dicho de la Acción de Inconstitucionalidad intentada, corresponde manifestar que la Sala Constitucional no es una tercera vía de revisión de sentencias; por ello, la admisión de la “Acción” sólo procede cuando la misma es promovida contra resoluciones judiciales y se funda en la conculcación de lo dispuesto en el art. 256 de la Constitución Nacional. Demás está decir, que esta Sala no puede anular fallos por discrepancias con los criterios jurídicos y legales sostenidos por los juzgadores.--

Primeramente, respecto a la impugnación del A.I. N° 88 de fecha 29 de marzo de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, considero que la resolución cuestionada no merece ser anulada pues cuenta con una fundamentación legal y fáctica razonable, y reúne los requisitos necesarios para ser considerada como un acto judicial válido. En efecto, la acción contra este fallo no puede proceder, dado que la nulidad declarada por el Tribunal ha permitido subsanar una situación que generaba desmedro a los derechos de defensa en juicio de una de las partes del juicio. La Señorita Jessica Anthonella Espínola Benítez, a quien representaba su madre en el juicio principal, adquirió la edad de 18 años, en fecha 7 de junio de 2010, conforme se observa en el certificado de nacimiento glosado a fs. 3 del tomo I, del expediente principal, y puesto que las providencias anuladas fueron dictadas con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad de la joven, se observa que la decisión de los juzgadores se ajusta a derecho, por ende, no nos encontramos ante un fallo arbitrario, sino por el contrario, ante una decisión ajustada a los mandatos de la ley. El accionante pretende utilizar a la acción de inconstitucionalidad como un recurso de tercera instancia, de revisión de este fallo dictado por los magistrados de alzada, intención que no es posible apoyar, pues contradice la naturaleza excepcional de la acción de inconstitucionalidad, delimitada por la doctrina y la jurisprudencia existente sobre la materia.-----

La arbitrariedad invocada es irrelevante por cuanto que la acción no corrige resoluciones erróneas o que el recurrente estime como tales. Atiende sólo al supuesto de gravedad extrema; resoluciones en las que se verifican un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Cabe agregar que de la lectura del A.I. N° 88 de fecha 29 de marzo de 2012, se desprende que los magistrados actuaron con razonabilidad e imparcialidad, por lo que no puede hablar...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TANYA BELÉN ESPÍNOLA BENÍTEZ Y OTRAS S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA". AÑO: 2012 - Nº 836.

...se de arbitrariedad, aun cuando puede discreparse con las interpretaciones. El fallo arbitrario es aquel insuficientemente o contradictoriamente fundado, aquel en el que el magistrado deja de lado hechos, pruebas o las verdaderas pretensiones de las partes; atiende a hechos o pruebas inexistentes o los falsea, prescinde de la norma obvia para el caso o la interpreta antojadizamente. Ninguno de estos presupuestos se encuentra contemplado el auto interlocutorio cuestionado.

Como podemos observar la cuestión procesal tuvo un amplio debate y resolución en la instancia oportuna y no puede ser sometida a nuestro estudio a través de la acción de inconstitucionalidad, puesto que esta garantía constitucional no constituye una tercera instancia de revisión. Además, se trata de una cuestión procesal que por sí misma no amerita la apertura de esta vía excepcional.

Por otra parte, del análisis del A.I. Nº 200 de fecha 30 de mayo de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, y las constancias obrantes en los autos principales, se verifica que dicha resolución ha sido revocada por contrario imperio por el A.I. Nº 245 de fecha 29 de junio de 2012, por lo que no corresponde ante esa circunstancia, que la Sala se avoque al estudio de la constitucionalidad del mismo.

En base a las consideraciones expuestas, voto por la negativa de la cuestión planteada, en concordancia con el dictamen del Ministerio Público. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abog. Jorge Antonio Espínola, por derecho propio, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 200 del 30 de mayo de 2012 y el A.I. Nº 88 del 29 de marzo de 2012, ambos dictados por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia de la Capital.

Con referencia al A.I. Nº 200 del 30 de mayo de 2012, no corresponde su estudio porque el mismo carece de eficacia ya que el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia de la Capital lo revocó por A.I. Nº 245 del 29 de marzo de 2012, al resolver el recurso de reposición planteado por el mismo accionante contra la resolución hoy accionada de inconstitucionalidad.

En cuanto al A.I. Nº 88 del 29 de marzo de 2012, el accionante pide que se declare la inconstitucionalidad del apartado por el que, el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia de la Capital, resolvió reencausar el proceso de ejecución de sentencia y retrotraer el procedimiento a la fecha del proveído que corre traslado de la excepción de pago total opuesta por el accionante, a la adversa.

Del estudio del A.I. Nº 88 del 29 de marzo de 2012, de los antecedentes contenidos en el expediente de origen y de los escritos presentados, se advierte que la resolución accionada se encuentra fundada y que no es manifiestamente arbitraria o irrazonable.

No existe arbitrariedad que permita un nuevo estudio de la cuestión. Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron dando al mismo una de las soluciones prevista por la ley, aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.

El accionante discrepa con el criterio de los juzgadores y busca la apertura de una nueva instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys Bareiro de Móllica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


SENTENCIA NUMERO: 340.-

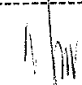
Asunción, 21 de mayo de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys Bareiro de Móllica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:



